

Expte.13-04024351-2/1 "CASTILLO OROZCO
NIDIA... EN J° 156157 "CASTILLO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nidia Mariet Castillo Orozco, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.157 caratulados "Castillo Orozco Nidia Mariel c/ Prevención A.R.T. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Nidia Mariet Castillo Orozco, entabló demanda, por \$ 416.066,40, contra Prevención A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, y opuso excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar pruebas; y que interpretó erróneamente los arts. 47 de la L.R.T., y 827 y 1716 del Código Civil y Comercial.

Dice que la primera manifestación invalidante ocurrió en diciembre de 2014, estando vigente el contrato de afiliación; y que sus manifestaciones por causa de acoso, no fueron en diciembre de 2015.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) En los bonos de haberes de agosto y diciembre de 2014, figuraban descuentos por enfermedad, y en el de setiembre de 2015 por accidente, no aclarándose las causas;

2) la denuncia a la A.R.T. en setiembre de

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2015, se correspondía con un accidente, y no a la patología de autos;

3) el certificado más antiguo que debía considerarse como primera manifestación invalidante, era del 21/12/15, donde se solicitaban sesiones de psicoterapia, y que en el certificado del 23/03/16, constaba que la Sra. Castillo Orozco había sido derivada por síntomas de estrés laboral; y

4) la actual impugnante supo, a partir del mes de diciembre de 2015, que sufría de estrés laboral y que dicha circunstancia le impedía cumplir temporalmente las tareas, y que el contrato de afiliación se había extinguido el 31/10/2015, por lo que rechazaba el reclamo indemnizatorio.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha fallado, por una parte, que la expresión "primera manifestación invalidante" del artículo 47 de la L.R.T., a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que la primera manifestación invalidante es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante"⁴; y, por otra, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la A.R.T. receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador⁵, la cual fijó la judicante controlada el día 21/12/15, data en la que la empleadora ya no le

⁴ Vid. expte. N° 94.655, "Provincia", 22/09/09, L.S. 404-249.

⁵ Vid. expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353- 99.

abonaba cotizaciones, cuotas, premios o primas a la A.R.T. accionada⁶, porque el contrato entre ambas estuvo vigente desde el 01/05/2010 al 31/10/2015 ⁷.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General

6 Cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada", 1ª edición revisada, 2017, p. 709.

7 Vid. cfr. fs. 124 de los principales.